



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA - Reservada

Número:

Referencia: Corresponde Expte nro 2360-235879/2019 -- "VIAL AGRO S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el Expediente número 2360-235879 del año 2019, caratulado "VIAL AGRO S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fojas 65/68 por el Dr. Martín Ezequiel Fuentes, en carácter de apoderado y patrocinante de "VIAL AGRO S.A", contra la Disposición Delegada SEATyS SAZ N.º 340, dictada el 23 de septiembre de 2021 por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante dicho Acto (obrante a fs. 59/63) se sanciona a la firma VIAL AGRO S.A (C.U.I.T. 30-50501218-2), en razón de haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial con documentación que no cumple las exigencias legales, infringiendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 y modificatorias, a la cual remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" 1/2004 y modificatorias y reglamentado por la Resolución Normativa N.º 31/19, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N.º 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias), aplicándose una multa de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CON 00/100 (\$1.401.300,00) con más los intereses del artículo 96 del citado Código (art. 3º).

A fs. 254, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código

Fiscal (Ley N.º 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias).

A fs. 257 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 5ta Nominación, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fs. 260, se ordena el traslado del recurso a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de estilo obrante a fs. 263/265 (artículo 122 del Código Fiscal citado supra).

Que, elevadas las actuaciones a este Tribunal, la causa es adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la Dra. Virginia María García, quien integra dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación y el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N.º 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026. Por último, se tiene presente la prueba documental, y en atención al estado de las actuaciones, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. Artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley N.º 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- En su escrito, la firma comienza su relato mencionando los antecedentes del caso que dieron lugar al presente sumario. Manifiesta la improcedencia de la sanción, y sostiene que la actividad de la empresa es la ejecución de obras viales, “(..) *el día 25/02/2019 [...] con motivo de efectuar el traslado de maquinarias viales de propiedad de la firma [...] desde el obrador de la Empresa sito en la ciudad de Tres Arroyos hasta el Km 410 de la ruta N° 226 del partido de Bolívar, con motivo de la ejecución de una obra por parte de esta firma fue interceptado por ARBA, el camión Mercedes Benz Dominio MST 515 y acoplado Dominio JHZ509 (...)*”.

Seguidamente expone la apelante que, “(..) *tal como consta en el acta **el chofer declara que efectúa el traslado de Bienes de USO de propiedad de la firma VIAL AGRO S.A.** CUIT 30-50501218-2 [...] Asimismo, exhibió Remito de Transferencia de Bienes de Uso N° 324 de fecha 25/02/2019 emitido por VIAL AGRO S.A. (...)*” Agrega que ello ha sido ignorado por los inspectores. Acompaña certificación contable para acreditar que se trataba de bienes de uso. Agrega que la empresa “*tiene como actividad principal la Construcción y Ejecución de Obras Viales y Civiles en el territorio de la Provincia de Bs As, con lo cual, es lógico y razonable trasladar maquinarias y utilitarios desde un depósito u obrador a otro para la ejecución de las obras*”.

Sentado lo anterior, la firma recurrente señala la falta de regulación específica en la materia y la consecuente modificación legislativa del artículo 82 del cuerpo legal citado supra a partir del agregado del anteúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley Impositiva N.º 15226, cuya parte pertinente establece: *“En aquellos casos en que el propietario de los bienes transportados con ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria, dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa entre el uno por ciento (1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados. Bajo tales supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos diez mil (\$10.000)”*, circunstancia de la que infiere la falta de gravedad de la infracción bajo examen.

Destaca que *“no se ha visto afectado el bien jurídico protegido por la norma”*. Cita jurisprudencia de este Tribunal para solicitar el rechazo de la multa. Menciona que la multa resulta desproporcionada, irrazonable y confiscatoria solicitando se revoque la misma o en su defecto se reduzca la misma al mínimo legal conforme artículo 95 Ley Impositiva N.º 15226. Acompaña documental respaldatoria.

II.- A su turno, la Representación Fiscal comienza su defensa transcribiendo el artículo 28 de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03, art 621 de la Disposición Normativa “B” 01/2004 y los artículos 41 y 82 del Código Fiscal. Asimismo, transcribe el artículo 5 de la Resolución Normativa N.º 31/19 que contempla los casos exentos de Código de Operación de Traslado (C.O.T.) cuando se trasladen bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante de conformidad a la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03. Agrega que el requisito legal se encuentra reglado por la Disposición Normativa Serie “B” N.º 32/06 y sus modificatorias, que establece determinadas formalidades y procedimiento a cumplimentar a dicho fin.

En este contexto, el escrito de responde citado supra reseña un fragmento del acto administrativo en crisis mediante el cual surge la descripción pormenorizada sobre el operativo de control llevado a cabo por la Agencia de Recaudación y, luego de relatadas las circunstancias del mismo por parte del juez administrativo se evidencia la confirmación de la conducta de la sumariada en la infracción tipificada, toda vez que requerida la documentación respaldatoria al conductor de la mercadería transportada, este exhibió remito de transferencia de bienes de uso confeccionado por la firma Vial Agro S.A. (responsable inscripto en IVA), de fecha 25 de febrero de 2019, infringiendo la normativa vigente aplicable. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En cuanto al cuestionamiento del *quantum* remarca que el *a quo* ha tenido en cuenta

el valor de la mercadería transportada informada a fojas 50 por el Departamento de Fiscalización como asimismo los agravantes o atenuantes establecidos en el artículo 7 del Decreto N.º 326/97.

En referencia a la afectación del bien jurídico tutelado, señala que “(...) *la falta de cumplimiento con los requisitos exigidos por la normativa, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia [...] el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión y no ha quedado acreditada la eximición de portarla (...)*”.

III.- Voto de la Dra. Virginia María García: Que tal y como ha quedado delineada la controversia, corresponde resolver si la Disposición Delegada SEATyS SAZ N° 340, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Que las presentes actuaciones tuvieron origen en un operativo de control de “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en Ruta 3 Km 401 localidad de Benito Juárez de la Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la misma contenga el correspondiente respaldo documental.

Que del Acta de Comprobación R-078 N° 84312 de fecha 25 de febrero de 2019 (obrante a fs. 3), surge que los fiscalizadores detuvieron un vehículo marca Mercedes Benz, Dominio MST515, con acoplado Dominio JHZ515 conducido por el Sr. Héctor Ceferino Manzo, quien manifestó ser chofer de la empresa Vial Agro S.A. Asimismo expresó que se encontraba transportando mercadería propiedad de dicha firma, desde obrador de Tres Arroyos hasta obrador de Bolívar.

Del punto 2 del acta referenciada surge el detalle de la documentación respaldatoria de la mercadería transportada: “exhibe ‘remito de transferencia de bienes de uso’ confeccionado por la propia empresa el cual no es para respaldar traslado, no cumpliendo prima facie con los requisitos establecidos y el art. 28 de la RG N° 1415 de la AFIP y sus complementarias y mod. Art. 621 de la D.N. Serie “B” N°1/2004, art. 82 y subsiguientes del Código Fiscal de la Provincia de Bs. As. (t.o. 2011)”. Se agrega como parte integrante del acta el remito de transferencia de bienes de uso N° 324. (el subrayado me pertenece).

Seguidamente, en el punto 3) del Acta, que refiere al inventario de la mercadería transportada, se detalló que se trasladaba una “Fresadora Marca Bitelli modelo Volpe SF 100 T 4, un motocompresor Cetec modelo DTR -175 AJD y un compactador marca vibratorc Bomag modelo BW 138 AC 4 (para bacheo)”, dejándose constancia que los bienes inventariados responden a la totalidad de la mercadería hallada en tránsito y que no se puede valorar en el acto. Finalmente se cita al propietario de la mercadería a la audiencia a celebrarse el 6 de marzo de 2019

a las 10:00 hs. en la localidad de Azul.

A fojas 40/41, obra tasación presentada por Vial Agro S.A. de fecha 04/08/2020, efectuada por el martillero Luis María Guzmán, Matrícula 1525, la cual determina que el valor de la mercadería transportada asciende a un valor de PESOS UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CON 00/100 (\$ 1.180.000,00.-).

No obstante lo expuesto supra, a fojas 50, el Departamento de Fiscalización de Azul determina que conforme valor real de mercado, la totalidad de la mercadería transportada asciende al importe de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CON 00/100 (\$ 9.342.000,00.-).

En este contexto, para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma VIAL AGRO S.A., en carácter de propietario de los bienes transportados, una conducta infraccional con motivo de no cumplir la documental aportada (remito de la empresa N.º 324 obrante a fojas 10) con los requisitos del art. 28 de la RG (AFIP) N.º 1415/03 y sus complementarias, conforme remisión del art. 621 de la Disposición Normativa Serie B N.º 01/2004, siendo que el contribuyente en cuestión reviste el carácter de IVA Responsable Inscripto.

Que a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde precisar que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley 14880), dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.”* (texto según Ley N.º 14880, vigente a partir del 01/01/2017; el destacado es propio).

El artículo 82 del citado plexo legal (texto según Ley N.º 14983), en su parte pertinente dispone: *“Seran objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación*

podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000)” (texto según Ley N.º 14983 vigente a partir del 01/01/2018).

Por su parte, el artículo 28 de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 - aplicable conforme al art. 621 de la Disposición Normativa Serie “B” 01/2004 - establece que: *“El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda “DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA” y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación: a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra R”.*

Que asimismo, la Disposición Normativa Serie “B” N.º 32/06 (t.o. por la Resolución Normativa Serie “B” N.º 14/11 y sus modificatorias), reglamenta en su art. 2º, que: *“La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes mediante el Código de Operación de Transporte, no resultará exigible:...7.- Cuando se transporten o trasladen bienes que para el propietario tengan el carácter de bienes de uso y dicho carácter haya sido consignado en el comprobante que, de conformidad con la Resolución General N° 1415 y mods. de la Administración Federal de Ingresos Públicos, respalda el traslado o transporte de los bienes.”.*

Cabe precisar que, el examen de la normativa transcripta y análisis de las constancias fácticas comprobadas en autos conduce, prima facie, a constatar el incumplimiento incurrido en tanto se verifica que efectivamente la documental de respaldo de traslado de los bienes no reúne los requisitos normativos dispuestos a tal fin, tratándose de un documento interno de la firma apelante y no de un documento comercial válido.

En tal inteligencia, tampoco se encuentra controvertido que la firma apelante se encontraba trasladando bienes de uso de su propiedad de un obrador a otro, ya que, en función de las actividades principales y secundarias declaradas por la contribuyente, el desplazamiento de maquinarias viales por ruta resulta inherente a su giro comercial.

Bajo este prisma, resulta inviable sostener la ausencia de afectación al bien jurídico tutelado, toda vez que dicha circunstancia ha lesionado el correcto y regular ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización de la Autoridad de Aplicación. En consecuencia, se halla debidamente acreditada la tipificación de la infracción endilgada

Sentado lo anterior y con el objetivo de dotar de claridad al tratamiento de los reproches deducidos contra el acto en crisis, resulta preciso aclarar que la firma recurrente funda su agravio en un texto legal ajeno al marco temporal de la fiscalización. En efecto, el operativo objeto de la disposición recurrida fue desarrollado el 25 de febrero de 2019, razón por la cual el citado artículo 82 del citado Código Fiscal (Ley N.º 10397, t.o. 2011 y sus modificatorias) presentaba la redacción que se transcribe a continuación: "[...] *En aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación no fuera total, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el treinta por ciento (30%) del valor de los bienes transportados, aunque en ningún caso podrá ser inferior a la suma de pesos tres mil (\$3.000) [...]*".

Dicho texto legal, introducido por la Ley N.º 14983 -publicada en el Boletín Oficial el 07/12/2017-, se encontraba plenamente vigente desde el 01/01/2018.

En ese marco, cabe señalar que la realidad normativa se modificó recién mediante la sanción de la Ley N.º 15226, publicada en el Boletín Oficial el 31/12/2020, vigente a partir del 01/01/2021 conf. art.136 de dicho marco regulatorio. Fue este último ordenamiento el que incorporó la mención a los bienes de uso y la morigeración del *quantum* de la sanción a la que alude la apelante.

En consecuencia, el plexo normativo invocado por la quejosa no se encontraba vigente al momento de la inspección ocurrida el 25 de febrero de 2019, deviniendo improcedente su pretensión en virtud de su falta de vigencia temporal.

No obstante ello, tal y como expone el apelante, con posterioridad a la infracción bajo estudio, la ley Impositiva para el año 2021 -art. 95 de la Ley N.º 15226 - publicada en el Boletín Oficial el 31/12/2020- que regula el instituto en tratamiento, introdujo modificaciones significativas en relación a bienes de uso, cambios estos que se mantienen en la normativa actual y que han establecido porcentajes para la graduación de las multas mucho más bajos cuando se trata de traslado de bienes de uso, y siempre que ello fuera fehacientemente acreditado en momento oportuno.

Derivado de ello, la modificación del art. 95 de la Ley N.º 15226 en su parte pertinente dispuso: "*En aquellos casos en que el propietario de los bienes transportados con ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria, dentro del plazo fijado para la celebración de la audiencia establecida en el artículo 85 o para la presentación de su descargo por escrito en sustitución de esta última, pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa entre el uno por ciento (1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados. Bajo tales supuestos la multa a abonarse no podrá ser inferior a la suma de pesos diez mil (\$10.000). A los fines indicados en*

este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.” (el relieve del texto es propio).

Que, en mérito a lo expuesto, corresponde interpretar que el legislador ha advertido un desajuste en los fines perseguidos por las regulaciones antecedentes. En consecuencia, dispuso que cuando se trasladen bienes de uso, la escala para la graduación de la sanción sea inferior a la establecida con carácter general; es decir que, si bien la conducta —trasladar bienes dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida— continúa siendo típica y sancionable, posee un menor reproche tributario que en los demás supuestos.

Es dable precisar que, desde la comisión de la infracción hasta el dictado del presente pronunciamiento, el régimen legal aplicable ha mantenido ese lineamiento, con algunas variantes en la determinación de la graduación de la sanción.

En este contexto, la Ley N.º 15311 -publicada en el Boletín Oficial el 30/12/2021 entrando en vigencia a partir del 1º de enero de 2022 conforme artículo 140 de dicho compendio legal- mantuvo el porcentaje de graduación de multa entre el 1% y el 5% del valor de los bienes transportados y a partir de la sanción y vigencia de la Ley N.º 15391 -publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2022, con entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2023, conforme artículo 143 del texto del plexo normativo- la graduación de la multa sufrió un leve incremento, estableciendo una escala entre el 3% y el 8% del valor de los mismos, vigente hasta la actualidad dicha voluntad legislativa (veáse también las leyes Impositivas para el 2024 y 2026, Ley N.º 15479 publicada en el Boletín Oficial el 02/01/2024; y Ley N.º 15558, publicada en el Boletín Oficial el 15/12/2025, con entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2026, conforme artículo 186 del citado ordenamiento-).

Que en tales condiciones y en virtud de la invariable jurisprudencia y doctrina en la materia, corresponde aplicar el principio de retroactividad de la ley penal más benigna - contenido en el art. 2º del Código Penal y con jerarquía constitucional en los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - cuya aplicación en materia tributaria penal constituye uno de los principios generales a los que se refiere el art. 6º del Código Fiscal, conforme lo receptado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (*in re “Estanislao P y Carlos A Picardo S.R.L c/ Pcia. de Bs. As. demanda contencioso administrativa”, de fecha 03/11/87*), así como desde antaño ha establecido la Corte Suprema, la naturaleza penal de las sanciones tributarias (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia

invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Cabe recordar que, el Máximo Tribunal ha establecido de manera categórica que dicho principio resulta plenamente aplicable al derecho penal tributario, sin que la especialidad de la materia habilite excepciones no previstas expresamente por el legislador. Ha consolidado su doctrina en “*Cristalux S.A.*” (sent. del 11/04/2006 Fallos: 329:1053), “*Palero*” (sent. del 23/10/2007 Fallos 330:4544) y más recientemente en “*Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769*” (CSJN, 28/10/2021 Fallos: 344:3156).

Asimismo, este Tribunal Fiscal ha aplicado el principio de retroactividad de la ley penal más benigna en autos “*Finca Pilar*” (sent. del 12/05/15, Reg. N° 2055, Sala 2); “*Seintec S.A. Argentina*”, (sent. del 23/08/2016, Reg. N° 2278, Sala 2); “*Transporte Spacapan S.A.*” (sent. del 28/06/2016, Reg. N°3399, Sala 3), entre varios otros, en los cuales se analizó la modificación a la figura de la defraudación fiscal prevista en el artículo 62 inc. b) del Código Fiscal provincial (conf. Ley- N.° 14653).

Al respecto, corresponde traer a colación la regla de raigambre penal plasmada en el artículo 2 del código de la materia, el cual prescribe: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho*”.

Que bajo el amparo de las consideraciones vertidas, y encontrándose acreditado en las presentes actuaciones que la empresa Vial Agro S.A. trasladaba bienes de uso de su propiedad desde un obrador de la localidad de Tres Arroyos hasta otro obrador en la localidad de Bolívar, corresponde aplicar la escala de graduación menos gravosa para el infractor fijada entre el uno por ciento (1%) y hasta el cinco por ciento (5%) del valor de los bienes transportados. (conf. Ley N.° 15226, publicada en el Boletín Oficial el 31/12/2020).

En consecuencia, atento que la Autoridad de Aplicación al momento de graduar la multa consideró ajustado determinar la multa en el mínimo legal previsto en la norma, se estima procedente mantener ese mínimo legal fijado en el uno por ciento (1%) del valor de los bienes transportados conforme normativa citada supra. Ello, además, respaldado por lo vertido en el acto en crisis en estos actuados mediante el cual la Autoridad de Aplicación decide aplicar específicamente el mínimo de la

escala al merituar el cumplimiento al deber formal como atenuante para la graduación de la multa en el caso *sub examine* (Conf. art. 7º inciso c. del Decreto 326/97 y sus modificatorias).

Por todo lo expuesto, corresponde que el Fisco proceda a recalcular la multa impuesta en el artículo 3º del acto apelado, en base al porcentaje dispuesto en párrafo precedente, sobre la base de la valuación determinada a tales efectos en dicho acto (\$ 9.342.000,00.-), cuyo importe no ha sido materia de agravio.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 65/68 por el Dr. Martín Ezequiel Fuentes, en carácter de apoderado y patrocinante de "VIAL AGRO S.A", contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 340, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la citada Agencia de Recaudación que proceda a recalcular la multa sobre la base de la valuación determinada a tales efectos en dicho acto (\$ 9.342.000), aplicando el uno por ciento (1%) de la escala legal, conforme a lo señalado en el considerando III. 3º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. 4º) Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Cr Marcelo Darío Giampaoli: Por sus fundamentos, adhiero a la resolución propuesta por la Dra Virginia María García, Vocal de la 5ta Nominación.

Voto del Dr Federico Carozzi: Por los argumentos de su voto, adhiero a la resolución de la Vocalía instructora.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fojas 65/68 por el Dr. Martín Ezequiel Fuentes, en carácter de apoderado y patrocinante de "VIAL AGRO S.A", contra la Disposición Delegada SEATyS Nº 340, dictada por la Subgerencia de Coordinación de Azul de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la citada Agencia de Recaudación que proceda a recalcular la multa sobre la base de la valuación determinada a tales efectos en dicho acto (\$ 9.342.000), aplicando el uno por ciento (1%) de la escala legal, conforme a lo señalado en el considerando III. 3º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. 4º). Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-235879/19 "VIAL AGRO S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-28969713-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3901.-